GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO

REPÚBLICA PERUANA

Resolución Gerencial Regional

008 -2014-GRA-GRTPE

Nº _____

Arequipa, 15 de Enero de 2014.

VISTOS:

El Oficio N° 0007-2014-GRA/GRTPE-OTA de fecha 07 de Enero de 2014, remitido por la Oficina de Administración que eleva el recurso de apelación que presenta la empresa Embotelladora San Miguel del Sur S.A.C. en contra del acto administrativo contenido en el Oficio N° 1310-2013-GRA/GRTPE-OTA pidiendo que el mismo sea declarado nulo por no encontrarse arreglada a derecho; y.

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo dispuesto por la Ley 27444 en Art. 1.1° "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta..."; Art. 65.1° "el ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia, salvo que la tenga atribuida como propia, salvo el cambio de competencia por motivos de delegación o avocación, según lo previsto en esta Ley."; Art. 207.1° Los recursos administrativos son: a) recurso de reconsideración, b) recurso de apelación, c) recurso de revisión..."; Art. II "2. Los procedimientos especiales creados y regulados como tales por ley expresa, atendiendo a la singularidad de la materia, se rigen supletoriamente por la presente Ley en aquellos aspectos no previstos y en los que no son tratados expresamente de modo distinto."; Art. VIII "1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y solo subsidiariamente a estas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.".

Que, el D.S. 010-2003-TR TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo dispone: Art. 56° "En el curso del procedimiento, a petición de una de las partes o de oficio, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a través de una oficina especializada, practicará la valorización de las peticiones de los trabajadores y examinará la situación económico - financiera de las empresas y su capacidad para atender dichas peticiones, teniendo en cuenta los niveles existentes en empresas similares, en la misma actividad económica o en la misma región. Asimismo estudiará, en general, los hechos y circunstancias implícitos en la negociación. La Oficina especializada podrá contar con el asesoramiento del Ministerio de Economía y Finanzas, la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV) y de otras instituciones cuando la naturaleza o importancia del caso lo requiera. El dictamen correspondiente, debidamente fundamentado y emitido sobre la base de la documentación que obligatoriamente presentarán las empresas y de las investigaciones que se practiquen será puesto en conocimiento de las partes para que puedan formular su observación.

Que, el D.S. 011-92-TR, Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo Art. 39° "Las observaciones que formulen las partes al dictamen que se practique acorde con el artículo 56 de la Ley, serán debidamente sustentadas, debiendo ser presentadas dentro

REPÚBLICA PERUANA

Resolución Gerencial Regional

008 -2014-GRA-GRTPE

N° _____

del tercer día hábil de recibida la notificación con el dictamen correspondiente. Las partes podrán presentar prueba instrumental que sustente sus observaciones. Recibida la observación al dictamen, la Autoridad de Trabajo dispondrá la elaboración de un segundo y último dictamen, en el que se ratifique el dictamen anterior, referido concretamente a las observaciones de las partes.".

Que, conforme fluye de autos la empresa recurrente presenta apelación contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 1310-2013-GRA/GRTPE-OTA de la Oficina de Administración de esta GRTPE de Arequipa por el cual se rechaza su pedido de aclaración al Oficio N° 1326-2013-MTPE/2/14.1 de la Dirección de Políticas y Normativa de Trabajo de la Dirección General de Trabajo, por los motivos en dicho Oficio que se impugna, aparecen que dicho pedido de aclaración no está previsto en la Ley 27444 ni en el ordenamiento especial TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo ni su Reglamento y siendo la aplicación supletoria del Código Procesal Civil que invoca en su pedido de aclaración, solo para los casos en los que exista deficiencia tanto en las normas de procedimiento especial y en la Ley 27444, lo cual no es el caso ya que para el procedimiento de valorización de peticiones de los trabajadores y examen de la situación económica financiera de las empresas y su capacidad para atender dichas peticiones, esta normado por el TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y su Reglamento y finalmente por la Ley 27444 para los recursos impugnatorios y otros, no siendo procedente la aplicación supletoria del CPC y el pedido de aclaración que solicita; de otro lado, la competencia administrativa para realizar dicho procedimiento de valorización de peticiones de los trabajadores y examen de la situación económica y financiera de la empresa es de competencia del propio Ministerio de Trabajo, por intermedio de la Dirección de Políticas y Normativa de Trabajo de la Dirección General de Trabajo, no de esta GRTPE y de su Oficina de Administración, la cual solo es un órgano de enlace entre dicho órgano del Ministerio de Trabajo y la empresa sujeta al análisis; por lo cual los mismos Oficios N° 1326-2013-MTPE/2/14.1. de la Dirección de Políticas y Normativa de Trabajo de la Dirección General de Trabajo y Oficio N° 1289-2013-GRA/GRTPE-OTA de la Oficina de Administración de esta GRTPE de Arequipa expresan claramente que cualquier consulta debe efectuarlas en las oficinas mencionadas del Ministerio de Trabajo, indicando los números de teléfono y correos electrónicos correspondientes.

Que, conforme la Ordenanza Regional N° 010-Arequipa que aprueba el ROF del Gobierno Regional de Arequipa e incorpora como órgano de línea del mismo a la GRTPE por lo cual con el presente pronunciamiento se da por agotada la vía administrativa conforme lo dispuesto también en el Art. 218° de la Ley 27444 y no estando el procedimiento impugnado contenido en el Art. 2° del D.S. 017-2012-TR no es de aplicación el recurso de revisión previsto en el Art. 4° del mismo dispositivo legal.

Por las consideraciones expuestas, en uso de las facultades conferidas a éste Despacho por Resolución Ejecutiva Regional N° 501-2013-GRA/PR.

SE RESUELVE:

GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO

REPÚBLICA PERUANA

Resolución Gerencial Regional

008 -2014-GRA-GRTPE

Nº _____

ARTÍCULO PRIMERO: INFUNDADA la apelación que ha planteado la empresa Embotelladora San Miguel del Sur S.A.C. en contra del acto administrativo contenido en el Oficio N° 1310-2013-GRA/GRTPE-OTA.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar que con la presente se da por agotada la vía administrativa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO
GERENCIA REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

Abg. Alejandro P. Delgado San Román
GERENTE REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO